



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°100-2021-AMAG-DA

Lima, 15 de marzo de 2021.

VISTOS;

La Carta remitida por **NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA**; El Informe N°122-2020-AMAG/PCA por el cual la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento recomienda la exclusión de: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- Modalidad virtual; é Informe N°0162-2020-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes se encuentra **NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA**;

Que, en fecha 16 de febrero de 2020, **NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA**, presenta una Carta s/n con Asunto: **“Informe sobre mi renuncia al cargo de Juez Mixto CSJLORETO”** y señala: *“...Es grato saludarle cordialmente a Ud., con la finalidad de hacer de conocimiento que por motivo de salud y continuar mi tratamiento de las secuelas del COVID 19, solicite licencia sin goce de haber, concediéndome desde el mes de agosto del año pasado, hasta el 31 de enero del 2021; y, habiendo aparecido la segunda ola de esta pandemia y sus variantes que la hacen más contagiosa y letal, solicité ampliación de licencia por todo el mes de febrero del año en curso, pero la resolución de presidencia disponía que me reincorpore al trabajo, a partir del 8 de febrero del 2021; motivo por el cual solicité autorización excepcional para realizar trabajo remoto desde mi domicilio actual ubicado en la Región Piura, la que denegada. Es más, el D.S. N°017-2021-PCM, su fecha 06/2/2021, incorpora al departamento de Loreto a nivel de alerta muy alto las provincias de Ramón Castilla (lugar donde se ubica el Juzgado Mixto) y Maynas; a pesar que el gobierno en el marco del estado de emergencia sanitaria, ha dictado medidas adicionales para salvaguardar la vida y salud, frente a la propagación del COVID 19 y sus variantes, las estadísticas a nivel nacional de contagiados y fallecidos día a día se incrementan según reporte del MINSA. Estando a lo glosado y para preservar mi vida y salud, me obligue presentar renuncia, siendo aceptado con fecha 12 de febrero del 2021, sin embargo dicha renuncia no impediría de seguir estudios en el programa de capacitación para el ascenso, ya que he sido admitido como discente por Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA, su fecha 12/2/2021, y me encuentro habilitado por el artículo 223 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que autoriza reingresar a la Carrera Judicial; y el recurrente va participar en el próximo concurso que convocaría la JNJ. Estando al informe recurro a Ud, señora Directora Académica de la AMAG pronunciarse al respecto; a efectos de realizar los pagos respectivos para participar en el programa de capacitación para el ascenso...”*;



Academia de la Magistratura

Que, con Informe N°122-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, don NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA, presenta una escrito ante su Despacho poniendo a conocimiento su renuncia al cargo de Juez Titular Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla – Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto, la misma que fue aceptada mediante Resolución Administrativa N°3-2021-P-CE-PJ de fecha 12 de febrero del 2021. **2.Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Es necesario señalar que para la admisión en el 23° PCA, se debe tener en cuenta: a) El segundo párrafo del Artículo 151° de la Constitución Política establece: Artículo 151.- (...) Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. b) Los requisitos para el ascenso establecidos, en el caso de Juez, en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial: Artículo 7. Requisitos especiales para Juez superior. Para ser elegido Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años. 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel. c) El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, aprobado mediante resolución N° 002-2019-AMAG-CD, de fecha 18 de enero de 2019, establece en los artículos 3 y 7 que el Programa de Capacitación para el Ascenso está dirigido únicamente a los Jueces Titulares y para realizarlo deben tener tal condición: ...(...)... Que don NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA, al presentar su renuncia al cargo de Juez Titular Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla – Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto, la misma que fue aceptada mediante Resolución Administrativa N°3-2021-P-CE-PJ de fecha 12 de febrero del 2021, a la fecha ha perdido su condición de Juez Titular. No siendo juez titular no puede aspirar a ascender a ningún cargo en la carrera judicial; por tanto, al dejar de ser Juez Titular, pierde su condición de destinatario del Programa de Capacitación para el Ascenso conforme a la normativa señalada. **4.Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: I. Que don NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA, al presentar su renuncia al cargo de Juez Titular Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla – Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto ha perdido su condición de Juez Titular, por lo que ha perdido la condición de ser destinatario del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. II. De acuerdo al análisis realizado por este despacho, se debe proceder a la exclusión de la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobada mediante la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, por lo que, salvo mejor parecer, se recomienda emitir el acto administrativo correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además



Academia de la Magistratura

de los requisitos generales: **1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años;** **2. haber ejercido** el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; **3. haber superado** la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; **4. ser propuesto** por la Comisión de Evaluación del Desempeño **y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura**, para el porcentaje de acceso cerrado; y **5. participar** del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD, señala: “Artículo 1°.- Objeto: El presente Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Academia de la Magistratura.”;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.-Desistimiento.-Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.”;

Que, el artículo 5° inciso 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Discente y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica...”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.”;



Academia de la Magistratura

Que, el **Título III** Disposiciones Transitorias del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla sobre aquellos casos no previstos en el Reglamento y señala: “**TÍTULO III, DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.-** La Dirección Académica se encuentra facultada para regular las situaciones no previstas en el presente Reglamento...”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pero está condicionado a ser titular en ejercicio en el cargo, no solo a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes la condición de estar en ejercicio del cargo titular no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares en ejercicio postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular, si no estaba en ejercicio titular del cargo, o le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que siendo titulares en ejercicio podrían completar los años ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, tenemos que la condición fundamental para desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, es tener la condición de ser magistrado titular en ejercicio en el cargo, el que a la luz de lo expresado por el interesado, tenemos que desde el día 12 de febrero de 2021, por decisión unilateral, ha dejado de ser magistrado titular, no siendo posible aceptar su inscripción para el desarrollo del Programa al que fue admitido;

Que, en el caso que nos ocupa, al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; no obstante habiendo variado su condición de magistrado titular, hay razones de hecho ni de derecho sobrevinientes que motivan atender la sugerencia de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de excluirlo;

Que, por otro lado, el profesional **NOLBERTO FELIPE RAMIREZ MAGUIÑA** no ha adquirido en puridad la condición de discente, no obstante la situación de hecho existente no está previsto en el Reglamento, pues la condición sobreviniente a la emisión de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que ya no es magistrado, motivan a recomendar que Dirección Académica excluya de la Relación de Admitidos al profesional, relevándolo del cumplimiento de obligaciones académicas y económicas del desarrollo del 23° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, sin sanción alguna.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo de EXCLUIR como admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad a Distancia, al profesional que se detalla, relevándolo de las obligaciones académicas y económicas generadas:

1. **06920692 RAMÍREZ MAGUIÑA, NOLBERTO FELIPE;**

Que no ha adquirido la condición de discente.

Artículo Segundo.- Disponer que Registro Académico Registre a **NOLBERTO FELIPE RAMÍREZ MAGUIÑA** con exclusión sin sanción, por razón sobreviniente, de haber dejado de ser magistrado.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

1. **06920692 RAMÍREZ MAGUIÑA, NOLBERTO FELIPE;**

del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura**”- Modalidad a Distancia, aprobada con Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, con la que se le habilitó a que pueda generarse su código de pago respectivo.

Artículo Cuarto.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm